



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0049-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0060/2023, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0060/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0049-2023, relativo a la solicitud de recuento de votos en los dieciséis centros de votación del municipio Jima Abajo, incoada por los ciudadanos Yajani Cruz Hernández, Pedro Fernández y Ramón de los Santos contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia recibida en la Secretaría de este Tribunal en fecha cinco (5) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), los ciudadanos Yajani Cruz Hernández, Pedro Fernández y Ramón de los Santos depositaron ante la Secretaría General de este Tribunal la solicitud indicada en la cabeza de la presente sentencia, en la cual presentaron las conclusiones siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EL recuento de votos en los dieciséis centros de votación del municipio de Jima Abajo, que funcionaron en las elecciones primarias del partido revolucionario moderno P.R.M celebradas el domingo 01/10/2023 este recuento es solo para el nivel municipal.

En este sentido entendemos que estamos haciendo un procedimiento de derecho que nos asiste.

En espera de que entiendan nuestro reclamo en este proceso y que se haga justicia que es lo único que estamos solicitando.

1.2. A raíz de la solicitud indicada, en fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto núm. TSE-060-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el conocimiento del presente proceso para el viernes trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la parte demandada, la Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Orbis Miguel Beltré, quien actúa en nombre y representación de los señores Yajani Cruz Hernández, Pedro Fernández y Ramón de los Santos, parte demandante en el presente proceso. Mientras que, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada, presentaron calidades el licenciado Edison Joel Peña, conjuntamente con el licenciado Gustavo Adolfo de los Santos Coll. En representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte co-demandada, figura la licenciada Nikauris Báez Ramírez, conjuntamente con los licenciados Juan Cáceres Roque, Juan Emilio Ulloa Ovalle, Estálin Alcántara Osser y Denny E. Díaz Mordán. Tras presentar calidades, la parte demandante afirmó que están listos para concluir; por su parte, la Junta Central Electoral (JCE), parte demandada solicitó, el aplazamiento a los fines de una comunicación recíproca de documentos, sin objeciones de la parte co-demandada. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que las partes puedan hacer la tramitación y comunicación de documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. A la audiencia celebrada en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), acudieron la parte demandante y la Junta Central Electoral (JCE), parte co-demandada, quienes ratificaron las calidades dadas en la audiencia anterior. Por su lado, los licenciados Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll, presentaron calidades por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada. Una vez presentadas las calidades el magistrado presidente otorgo la palabra a la parte demandante, la cual concluyó como sigue:

- 1- Que se acoja como buena y válida la presente acción por haber sido ejercida de conformidad por la norma;
- 2- Que se ordene la verificación y recuento de cada una de las boletas a nivel de regidores marcadas múltiples, las declaradas nulas y las declaradas en blanco, a los fines de esclarecer cada uno de esos votos ejercidos mediante el proceso de primaria internas del Partido Revolucionario Moderno, primarias celebradas en la circunscripción 1 del municipio Jima Abajo, provincia La Vega, en fecha 1 de octubre de 2023;
- 3- Que se disponga la fecha, día y hora para el recuento de referencia.
- 4- Que se nos otorgue un plazo de 5 días para aportación de escrito justificativo de conclusiones.

1.5. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), co-demandada, presentó las siguientes conclusiones:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: ADMITIR en cuanto a la forma la demanda en recuento de votos interpuesta en fecha 04 de octubre de 2023 por los señores Yajani Cruz Hernández, Pedro Fernández y Ramón de los Santos, con relación a los votos emitidos en las elecciones primarias internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebradas en fecha 01 de octubre de 2023, en el municipio Jima Abajo, nivel de regidurías, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: RECHAZAR en cuanto al fondo la referida demanda, en virtud de que la parte demandante no ha logrado acreditar ningún motivo o causa que pudiera dar lugar a disponer la revisión de las relaciones de votación, ni de las boletas electorales.

Tercero: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.6. Mientras que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada, concluyó de la manera siguiente:

Que se rechace la demanda presentada por la parte demandante por las razones expuestas precedentemente.

Que se compense las costas por la materia que se trata.

Bajo reservas.

1.7. Por su lado, la parte demandante retomó la palabra y expresó:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nuestros alegatos finales, dando contestación a los distinguidos colegas, se expresará en nuestro escrito justificativo de conclusiones.

1.8. Escuchadas las conclusiones de las partes instanciadas, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: Otorga un plazo de cinco (5) días a la parte demandante para que pueda haer el depósito correspondiente de sus conclusiones.

Segundo: Vencido este plazo, el proceso queda en estado de fallo reservado. Luego de tomar la decisión, el Tribunal se las comunicará a las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. La parte demandante solicita el recuento de votos en los dieciséis (16) centros de votación del municipio de Jima Abajo, alegando que los miembros que conformaron las mesas de votación permitían que los votantes entraran con celulares y tiraran fotos a los votos para comprobar que cumplieron lo acordado con el candidato, cosa que la ley prohíbe; alega que esto se sustenta en el hecho de que algunos candidatos que inexplicablemente figuran con una votación excesiva alcanzando hasta más del 42% de los votos válidos, lo que trae suspicacia a los demandantes. A decir de los demandantes, esa permisibilidad facilitó que los votos de un candidato sean contados y sumados a otro aspirante, lo que a su entender justifica que se ordene el recuento de votos en los dieciséis (16) centros de votación del municipio de Jima Abajo.

2.2. Añadiendo en su escrito ampliatorio, que los demandantes han aportado las pruebas consistentes en imágenes de capturas de pantallas de celulares y videos, que dan cuenta de cómo las autoridades de la Junta Electoral del municipio Jima Abajo, provincia La Vega, conjuntamente con las autoridades del Partido Revolucionario Moderno (PRM) apostadas allí, permitieron por comisión o por omisión, que ciudadanos que acudían a los colegios electorales durante el proceso de la primaria interna, tomaran fotografías e hicieran videos de por quién estaban votando, lo que es contrario el principio de “secreto del voto”.

2.3. Por estas razones, solicitan el recuento de votos en los dieciséis (16) centros de votación del municipio de Jima Arriba.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE CO-DEMANDADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE) esgrimió que, “en el caso de la especie, la parte demandante argumenta que hay candidatos con votación que parece excesiva y ello llama a suspicacia, sin embargo, la parte demandante no acredita ni invoca ninguna irregularidad en el proceso de escrutinio. En justicia es fundamental comprender que la carga de la prueba recae en la parte que alega un hecho o una afirmación. Esto significa que quien presenta una demanda o realiza una alegación tiene la responsabilidad de proporcionar pruebas sólidas que respalden su afirmación” (*sic*).

3.2. Continuó argumentando que, “en segundo lugar, las solicitudes de revisión de boletas electorales deben hacerse acompañar de argumentos claros y fundamentados que justifiquen la revisión, además de las pruebas y evidencias que respalden las alegaciones de los solicitantes. En el presente caso la parte demandante únicamente señala que resulta extraño que haya candidatos con votación de hasta el 42%, pero no acredita la parte demandante ningún indicio o prueba de que ello pueda ser como consecuencia de alguna irregularidad. De lo que se trata en la especie es de una demanda fundada en una corazonada, en un presentimiento, no así en pruebas” (*sic*).

3.3. En adición la parte demandada argumenta que, “de la lectura de los argumentos del demandante se evidencia que esta procura el recuento de boletas y revisión de votos tiempo después de celebradas las



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

primarias, bajo el precario argumento de que tuvo información de que en el proceso se cometieron irregularidades. Como se observa, estos argumentos no resultan probatoriamente contundentes para atribuirle a las mesas electorales señaladas algún tipo de irregularidad en el ejercicio de sus funciones. Al efecto, resulta dable destacar que, en virtud del principio de conservación del acto electoral, tales actos deben permanecer inalterables si no se encuentran afectados de una de una irregularidad determinante, es decir, cuando real y efectivamente se altere la voluntad popular, cuestión que no se presenta en la especie” (*sic*).

3.4. Finalmente señala que, “en efecto, lo que verdaderamente debe probar el demandante es la ocurrencia de eventos que, una vez ponderados por este Tribunal, permitan establecer la necesidad de desproveer el acto electoral de la garantía que le es connatural: su conservación, dado que en este se hace una determinación de la manifestación de la voluntad de la militancia expresada en las urnas. Alude que, ante la ausencia de elementos probatorios que muestren situaciones que pongan en peligro la certeza electoral y la integridad del proceso, no cabe otra solución más que rechazar la demanda cursada” (*sic*).

3.5. Por lo que concluyó solicitando: (i) que se declare en cuanto a la forma regular la presente demanda, por haberse incoado conforme al derecho; y, (ii) que se rechace en cuanto al fondo la referida demanda, en virtud de que la parte demandante no ha logrado acreditar ningún motivo o causa que pudiera dar lugar a disponer la revisión de las relaciones de votación, ni de las boletas electorales.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO-DEMANDADA

4.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada, afirmó que es necesario que se demuestre que existe una excepción extremadamente específica a los fines de obtemperar a los requerimientos de la parte demandante, en ese sentido al verificarse que no hay ninguna excepción prevista, que a juicio del tribunal pudiera abrir esa extrema posibilidad, concluyó solicitando el rechazo de la demanda planteada y que se compensen las costas.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la relación la Resolución No. 01/2023, emitida por la Junta Electoral del Municipio de Jima Abajo, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0094330-3 correspondiente a Yajani Cruz Hernández;
- iii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0096349-1 correspondiente a Pedro Fernández;
- iv. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0093823-8 correspondiente a Ramón de los Santos;
- v. Cinco (5) impresiones de capturas de pantalla de publicaciones de estados de la red social Whatsapp;
- vi. Dos (2) copias fotostáticas de la instancia de solicitud de recuento de votos, depositadas por los demandantes ante la Junta Electoral del Municipio de Jima Abajo, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de las Relaciones de Votación del Cargo de Regidor del municipio de Jima Abajo correspondiente a las mesas núm. 0001, 0003, 0002;
- viii. Copia fotostática de dos (2) fotografías donde se indican los colegios electorales que funcionan en los recintos Centro Educativo Domitila Grullon, Liceo Ana Silvia Jiménez De Castro, Escuela Francisco Del Rosario Sánchez;
- ix. Copia fotostática de las Relaciones de Votación del Cargo de Presidente del municipio de Jima Abajo correspondiente a las mesas núm. 0001, 0002, 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0014, 0015, 0016.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral es competente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 334 numeral 7 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; el artículo 18, numeral 14 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y en virtud del criterio sentado en la sentencia TSE/0045/2023, emitida por esta Corte en fecha veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

7. CUESTIÓN PREVIA A LA ADMISIBILIDAD Y JUZGAMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO

7.1. Para el análisis de las cuestiones de admisibilidad y juzgamiento del fondo del presente asunto, esta Alta Corte en aplicación del principio de decisión, definió las normas aplicables en casos como el de la especie, mediante la sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión fue dictada, en razón de que no existen normas legales que se apliquen directamente al conocimiento de impugnaciones que surjan en el contexto de celebración de elecciones primarias, ni para valorar la admisibilidad, ni para evaluar el fondo del asunto. Dado este vacío



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

normativo, se planteó la necesidad de que esta Alta Corte definiera los parámetros de la cognición de las demandas de igual naturaleza. Los parámetros fijados fueron los siguientes:

7.3.1. Es importante subrayar que, las elecciones primarias y las elecciones de autoridades electivas dispuestas por la Constitución, persiguen fines distintos. Por su lado, las elecciones primarias son un proceso interno de la organización política para la escogencia de candidaturas que a futuro participarán en la competencia electoral para ostentar un cargo de elección popular. Mientras que, las elecciones de las autoridades electivas son el proceso en el que la población en general elige sus representantes públicos. A pesar de que constituyen figuras distintas, ambas encuentran puntos en común en cuanto a la preparación, organización, jornada electoral; incluido el escrutinio, transmisión de resultados, cómputo final de resultados, proclamación de ganadores, entre otros aspectos.

7.3.2. Estas circunstancias justifican que este Tribunal aplique por analogía a las impugnaciones de elecciones primarias las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como los precedentes constitucionales y jurisprudencia electoral, propios de la demanda en nulidad de elecciones y demandas en reparos al cómputo electoral (recuento de votos, revisión de votos nulos, entre otros), pero adaptándolas a las particularidades de las elecciones primarias. No obstante, es importante tener en cuenta que las cuestiones de admisibilidad deberán ser adaptadas con especial cautela, ya que las causales relativas a la demanda en nulidad de elecciones, que impedirían el análisis de fondo de esta impugnación de elecciones primarias, no eran previsibles al momento de celebrarse las elecciones primarias del primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y resulta inoportuno oponerlas a los justiciables sin observar el principio de razonabilidad. Los criterios que se desarrollarán a continuación tendrán vocación de permanencia y serán vinculantes para similares procesos futuros, al menos mientras no intervenga una norma legal o reglamentaria que regule el proceso de impugnación de elecciones primarias.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. PLAZO

8.1.1. Debe advertirse que los plazos para jurisdiccionalizar los conflictos contenciosos electorales en época electoral y no electoral, varían sustancialmente. En el primer escenario, los plazos suelen ser breves, a menudo de tan solo unas horas o hasta cinco días, debido a la necesidad de garantizar certeza y definitividad a los actos electorales, sin que se afecte el calendario electoral¹ y, por consiguiente, sin poner en riesgo las fechas constitucionalmente establecidas para las elecciones a cargos de elección popular y toma de posesión de las autoridades electas. Por otro lado, los plazos legales para accionar ante esta Corte en época no electoral, o sobre conflictos que no inciden sobre las elecciones, tienden a ser más amplios, generalmente alcanzado los treinta (30) días.

¹ La doctrina comparada ha establecido que el calendario electoral “es un cronograma de trabajo y/o etapas de un proceso electoral en el que se detallan las distintas fases del proceso y la fecha en que las mismas deben ocurrir”. De igual manera, dicho término se utiliza “para distinguir las distintas fases dentro del proceso electoral interno de los partidos políticos”. Ver: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-056-2019, de fecha nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), pp.18-19.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.1.2. En vista de lo anterior y tomando en cuenta que no existe un plazo para demandar los reparos contra los procedimientos de escrutinio y cómputo electoral, en principio, parecería idóneo aplicar las disposiciones de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, específicamente su artículo 20, que dispone que las impugnaciones sobre nulidad de elecciones deben interponerse, en términos generales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral (JCE), o bien, la difusión en un medio de circulación nacional. Sin embargo, es razonable que para el conocimiento de las impugnaciones al proceso de primarias celebradas en el año dos mil veintitrés (2023), no sea aplicable el plazo señalado por la brevedad del mismo y su imprevisibilidad al momento de celebrarse el evento.

8.1.3 En otros términos, los actores políticos que de alguna manera participaron en las referidas elecciones primarias, desconocían el plazo para impugnar dicho método de selección de candidaturas ante este Tribunal, por la inconsistencia de nuestro sistema jurídico electoral, sobre cuyas debilidades nos hemos referido. En principio, optar por un plazo amplio, como el de treinta (30) días, aplicable a otros medios de impugnación, afectaría indudablemente el calendario electoral, mientras que, aplicar el plazo de veinticuatro (24) horas afectaría en mayor medida el acceso a la justicia electoral para este tipo de conflictos, porque, reiteramos, no se podía advertir previo a la celebración de las elecciones primarias este breve plazo.

8.1.4 Frente a este escenario, este Tribunal debe ponderar las disposiciones legales que versan sobre las elecciones primarias y determinar, a partir de ellas, el intervalo de tiempo para interponer acciones como la presentada en la especie, sin desconocer los plazos electorales que establece el legislador para otras fases del proceso. Por su parte, el artículo 51 de la Ley núm. 33-18 establece el procedimiento de escrutinio de elecciones primarias y los plazos legales que suceden a partir de ella, a saber:

Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

8.1.5 A partir del texto transcrito, este Tribunal sostiene que lo más adecuado es establecer que el plazo límite para presentar cualquier objeción al escrutinio o cómputo electoral, debe vencer antes de que la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Junta Central Electoral proclame las candidaturas electas en las primarias, es decir debe incoarse dentro de un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la celebración de las elecciones primarias. Esto tiene su fundamento en el artículo transcrito precedentemente, que establece que la proclamación de los candidatos se realiza en un plazo breve, no mayor de cinco días después de la emisión del cómputo final de resultados. Por su lado, el cómputo final de resultados es emitido dentro del plazo de cinco días calendarios después de haberse celebrado la elección, transcurriendo entre la celebración de las elecciones primarias y la proclama un lapso de diez (10) días calendarios. Después de la proclamación, se asume que los resultados finales son definitivos, a menos que intervenga una decisión jurisdiccional y es lógico que cualquier impugnación posterior a esta fecha se considere inadmisibles por extemporánea, pues afectaría las etapas siguientes del calendario electoral.

8.1.6. Aplicadas estas consideraciones al caso concreto, se verifica que las primarias fueron celebradas el día primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El cómputo final fue publicado, conforme lo previsto en la ley, dentro de los cinco días a la celebración de las primarias, es decir, el día seis (6) de octubre del presente año. Mientras que, la proclama de los candidatos y candidatas electas, según lo pautado en la ley que rige la materia, fue emitido a los cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales, el día once (11) de octubre del presente año, mediante la Resolución núm. 71-2023 publicada por la Junta Central Electoral. Por tanto, al interponerse la presente solicitud originalmente en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), procede declarar su admisibilidad en este aspecto.

8.2. Calidad

1.1. Este Tribunal debe verificar si los demandantes poseen calidad para impugnar ante esta jurisdicción los hechos cuestionados. A tal efecto, conviene resaltar que, de acuerdo a la doctrina local, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso². En esas atenciones, los ciudadanos Yajani Cruz Hernández, Pedro Fernández y Ramón de los Santos fueron precandidatos en el nivel de regidores en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente al Municipio Jima Abajo. Por tanto, poseen un interés directo en el conflicto que se presenta ante este Colegiado, lo cual conduce a que este Tribunal estime que la demanda de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por éstas.

9. FONDO

9.1. Los ciudadanos Yajani Cruz Hernández, Pedro Fernández y Ramón de los Santos, parte demandante, solicitan el recuento de votos en los dieciséis (16) centros de votación del Municipio Jima Abajo. El recuento de votos implica, a diferencia de la demanda en nulidad de elección, volver a

² Froilán Tavares, *Elementos de Derecho Procesal Civil dominicano*, vol. I, 7ª ed. (Santo Domingo, Editora Centenario, S. A., 2010), 288.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

escrutar uno por uno los votos del colegio electoral impugnado, sin que implique la celebración de una nueva elección.

9.2. En primer lugar, es importante destacar que ni las elecciones a cargos de elección popular, ni las elecciones primarias, tienen una disposición legal específica que regule el proceso de recuento de votos. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha establecido ciertas pautas y criterios en relación con esta cuestión, tales como, que dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo las mesas de votación dispuestas a estos fines al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales. En el caso específico de elecciones primarias, este Tribunal determinó que el órgano electoral facultado para realizar el recuento de votos o conteo manual, es la Junta Central Electoral (JCE) o sus dependencias, atendiendo a las consideraciones siguientes:

8.8. Es notorio, a partir del contenido de lo antes transcrito, que el “conteo manual” es una facultad exclusiva de la Junta Central Electoral (JCE), o subsidiariamente de cada junta electoral, que se desprende de los procesos de auditoría de las mesas de votación que ponen a su cargo los artículos 46 de la Ley núm. 33-18, de Partidos y Agrupaciones Políticas, y 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, competencia que a su vez se deriva de las facultades que ostentan los órganos de administración electoral en lo que se refiere a la supervisión y arbitrio de todo proceso interno o partidario que tenga por fin la designación de los candidatos de las organizaciones políticas reconocidas a los cargos de elección popular consagrados en la Constitución y las leyes de la Nación³.

9.3. Por su lado, en las elecciones generales para cargos de elección popular, el recuento de votos puede solicitarse ante el colegio electoral y es competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, y sólo de manera excepcional las juntas electorales, apoderadas de una solicitud de recuento de votos, pueden abocarse a recontar los mismos. Por citar un caso, en la sentencia TSE-464-2020, este Tribunal identificó dos escenarios en que puede concederse el recuento de votos, considerando lo siguiente:

8.8. Ahora bien, a juicio de esta Corte, el legislador ha dejado abierta la posibilidad para que, de forma excepcional y ante una necesidad debidamente justificada, la junta electoral de que se trate pueda revisar las boletas que contienen los votos válidos ofrecidos en los colegios electorales de su jurisdicción. A modo de ilustración, dos escenarios donde la junta electoral territorialmente competente pudiera realizar un recuento o recuento de los votos válidos emitidos al calor de determinado torneo electivo serían cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral o cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral. Sin embargo, en el presente caso no existe constancia documental sobre la ocurrencia o configuración de alguna de estas situaciones, por lo cual no procede ordenar el recuento o recuento de votos válidos, solicitado⁴.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-094-2019 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), p. 15.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.4. Puede deducirse de la lectura conjunta de los dos razonamientos fijados por esta Alta Corte, primero, que, en el escenario de la celebración de elecciones primarias, el recuento de votos debe solicitar al momento del escrutinio y corresponde de manera exclusiva a la Junta Central Electoral y las dependencias que pudiese ésta designar, pues el legislador pone expresamente a cargo del órgano rector de la administración electoral el proceso de escrutinio, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 33-18, transcrito en otra parte de esta decisión. Y, segundo, de manera excepcional, este Tribunal podrá ordenar el recuento de votos en elecciones primarias en los casos en que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y, procede incluir como causal excepcional de recuento de votos *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio.

9.5. Las tres causales expuestas *ut supra*, que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentadas en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos. La disposición legal referida establece textualmente:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

9.6. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral. Para la valoración de los casos como el de la especie, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. Este principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁵. La aplicación del mismo busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral y es perfectamente aplicable al proceso electoral de primarias, dada la configuración legal que tiene en la legislación dominicana.

9.7. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último

⁵ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez⁶.

9.8. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, planteada de esa forma, los demandantes alegan que no estuvo representado por sus delegados y, que, por tanto, ante su ausencia se presentaron irregularidades que conducen al recuento de votos. Es evidente que la petición de recuento de votos es genérica y los demandantes no proporciona detalles específicos sobre cuáles son las irregularidades ni cómo han afectado el resultado de las primarias, sino que se limitan a decir que les resulta ilógico que un precandidato haya recibido muchos más votos que otro. La falta de especificidad y fundamentación, hace que sea imposible para el Tribunal evaluar adecuadamente la validez de la solicitud y determinar si existe una base sólida para el recuento de votos. En otras palabras, no hay una exposición ponderable, limitándose los demandantes a invocar que existe una supuesta irregularidad, sin destruir la presunción de legalidad de los actos administrativos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

9.9. En esas atenciones, reiteramos, que en el presente caso el recuento de votos no estuvo precedido por la ejecución inmediata del reclamo ante las mesas de votación cuestionadas o en todo caso ante la Junta Central Electoral. Tampoco, se advierte una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar este pedimento.

9.10. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma la presente la demanda en solicitud de recuento de votos en los dieciséis centros de votación del Municipio Jima Abajo, interpuesta en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por los ciudadanos Yajani Cruz Hernández, Pedro Fernández y Ramón de los Santos, contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

⁶ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda de solicitud de recuento de votos en los dieciséis centros de votación del Municipio Jima Abajo, en virtud del principio de conservación del acto electoral ante la falta de especificidad de la demanda y alegatos presentados por la parte demandante.

TERCERO: DECLARA las costas del proceso por tratarse de un asunto electoral.

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync